

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-029****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL NO. 3 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. FRANKLIN PALATE CRIOLLO  
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y  
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

- 1.1.1 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ3-2016-0601-M de 26 de mayo de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 remite el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0262 de 23 de mayo de 2016, en el cual se analiza y concluye:

**“ANÁLISIS.**

*Según el análisis del informe enviado por la operadora de OTECEL y la información determinada en la inspección se pudo comprobar que los equipos instalados en el nodo de Riobamba de propiedad de TELCONET en referencia a TTA (Tablero de Transferencia Automática) no cuenta con la funcionalidad suficiente para responder a cortes de energía eléctrica parcial (falla de una fase), como ocurrió en este incidente, no existió la conmutación con una señal de arranque para que el generador entre a operar. –Tomando en cuenta que la disminución de cobertura fue desde las 20H52 minutos y personal técnico de TELCONET llega al nodo a las 18:45, contó con el tiempo suficiente para solventar el problema y no lo resolvió, dejando que ocurriera la caída del nodo por un tiempo de 2 horas y 39 minutos.*

**CONCLUSIONES:**

*Del análisis a la documentación enviada por la operadora OTECEL S.A., y la inspección realizada, se determina que esta eventualidad no se puede calificar como un caso fortuito ya que esto si se pudo preveer teniendo un buen diseño del sistema de generación de respaldo e instalando equipos apropiados.”*

- 1.1.2 Mediante Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-036 de 31 de mayo de 2016 se concluyó que con base en lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se debía notificar formalmente al concesionario, mediante Acto de Apertura para que ejerza el derecho a la defensa.
- 1.1.3 Mediante Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-010 del 31 de mayo de 2016, se notifica al concesionario sobre la infracción atribuida; este documento fue remitido mediante oficio No. ARCOTEL-CZ3-2016-00134-OF; y mediante

- memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0640-M de 08 de junio de 2016, se indica que el documento consta con fecha de recepción de 01 de junio de 2016.
- 1.1.4 Mediante Ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-010004-E de 22 de junio de 2016, la operadora da respuesta dentro del término otorgado al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-010.
  - 1.1.5 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-020 de 24 de junio de 2016, esta Coordinación Zonal 3 notifica al concesionario la admisión del escrito de contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-010, y el inicio del término para evacuación de pruebas.
  - 1.1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0740-M de 11 de julio de 2016, se certifica que la providencia P-CZ3-C-2016-020, fue recibida el 05 de julio de 2016.
  - 1.1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0809-M de 20 de julio de 2016 la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico IT-CZ3-C-2016-0380 de 18 de julio de 2016, respecto de la verificación del estado actual del sistema eléctrico de la POWER PLANT y TTA del nodo de Riobamba.
  - 1.1.8 Mediante memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0818-M de 19 de julio de 2016 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, adjunta un Informe Técnico de 15 de julio de 2016, respecto de la verificación de la compensación a los usuarios afectados con el evento ocurrido el día 5 de mayo de 2016 en la provincia de Chimborazo.
  - 1.1.9 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0075-M de 28 de julio de 2016 la Unidad Técnica señala que una vez analizado el Informe Técnico remitido por la Coordinación Zonal 2 mediante memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0818-M de 19 de julio de 2016 no existe ninguna observación al mismo.
  - 1.1.10 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-021 de 28 de julio de 2016, esta Coordinación Zonal 3 notifica al concesionario el cierre del término de evacuación de pruebas, y el inicio del término para expedir Resolución.
  - 1.1.11 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0122-M de 10 de agosto de 2016, se certifica que la providencia P-CZ3-C-2016-021, fue recibida el 01 de agosto de 2016.
  - 1.1.12 Mediante memorando ARCOTEL-DEAC-2016-0013-M de 22 de agosto de 2016, la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones señala: *"En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2016-0002M de 25 de julio de 2016, en el que se solicita se informe si existió reclamos por la interrupción de servicio ocurrida por OTECEL S.A en la provincia de Chimborazo el del 05 de Mayo de 2016 desde las 20h52 a las 23h31, debo informar a usted que una vez verificado el sistema SUARV2, no existe requerimiento alguno que haya sido ingresado en la fecha señalada o posterior."*

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

## 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 129.- Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

**“Artículo 130.- Atenuantes.** Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:  
-1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. -2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será

autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. -3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. -4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. -En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

## RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

**“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS**

- b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Ing. Vanessa Proaño en calidad de Directora Ejecutiva señala:

*“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”*

## 2.2. PROCEDIMIENTO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

## 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. -1. Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios. -Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado. -Los prestadores de servicios de telefonía fija o móvil podrán prestar otros servicios tales como portadores y de valor agregado que puedan soportarse en su red y plataformas, de conformidad (...).”*

*“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificadorio”.*

*“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras*

*responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

El numeral 17 de la letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de segunda clase *“La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

*“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia.” (...)*

**“Artículo 122.- Monto de referencia.-** *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.*

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante Ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-010004-E de 22 de junio de 2016, la operadora da respuesta dentro del término otorgado al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-010, y entre otros aspectos señala: *“(...) –La interrupción del servicio se produce debido a que un daño en la power plant, no permitió que el generador alimente al nodo Riobamba; de tal forma que, al acabarse la carga de las baterías de respaldo, recién ese momento se pierda el servicio. El diseño eléctrico del nodo Riobamba, permitió que no se produzca la interrupción del servicio del nodo Riobamba, en el momento en que se cortó el suministro de energía eléctrica pública (16h54 del 2016/05/050), incluso frente a problemas en la instalación del TTA que impidió el arranque automático del generador; y de daño en la power plant que no permitió que el nodo se abastezca de la energía provista por el generador, una vez que se realizó el arranque en forma manual. Es decir el diseño eléctrico del nodo Riobamba, permitió que se abastezca de las baterías de respaldo por un tiempo de cuatro horas, incluso ante una doble falla en las etapas anteriores a las baterías de respaldo. La instalación de TTA, presentaba falla únicamente en el caso de que se pierda una fase en el suministro de energía eléctrica pública, ya que en el caso de interrupción total, el TTA operaba sin*

ningún problema.(...) 2.2 Atenuantes configurados.- Sin perjuicio de lo anterior, y de manera subsidiaria, pese a que consideramos que lo ocurrido en el Nodo de Riobamba fue un evento que debe ser calificado como caso fortuito o fuerza mayor y solamente en el evento que el Organismo de Control, deseche esta alegación, solicitamos que se considere en los términos del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que presentamos ante su autoridad el siguiente plan de subsanación y la consecuente demostración que se han configurado los atenuantes previstos en el artículo antes señalado, de tal forma que sean considerados por su Autoridad al momento de resolver: a) **Repotenciamiento de la infraestructura eléctrica del Nodo Riobamba.** –Teniendo como premisa que el diseño del sistema eléctrico del Nodo de Riobamba es el adecuado, conforme se ha demostrado en este proceso, OTECEL S.A. ha decidido repotenciar la infraestructura del sistema eléctrico del nodo Riobamba, (...) –Al respecto se han realizado las siguientes mejoras al sistema eléctrico instalado en el Nodo Riobamba. –Instalación de una nueva power plant (...) –Mejora en la autonomía de los bancos de baterías. (...) –Corrección del tablero de transferencia automática (TTA). (...) \_b) Reparación de daños causados por la interrupción. –Con el fin de remediar los problemas que se pudieron haber causado a nuestros clientes por la interrupción de servicio ocurrida el 5 de mayo de 2016, el próximo 23 de junio de 2016 OTECEL S.A. compensará a los usuarios afectados (...).”

### 3.2. PRUEBAS

Informes Técnicos Nos.: IT-CZ3-C-2016-0262 de 23 de mayo de 2016; IT-CZ3-C-2016-0380 de 18 de julio de 2016; Informe Técnico de 15 de julio de 2016, remitido mediante memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0818-M de 19 de julio de 2016 por la Coordinación Zonal 2; y, memorando ARCOTEL-DEAC-2016-0013-M de 22 de agosto de 2016

Contestación al Acto de Apertura ingresada mediante trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-010004-E de 22 de junio de 2016

### 3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-065 de 23 de agosto de 2016, analiza lo siguiente:

“Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ3-2016-0601-M de 26 de mayo de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 remite el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0262 de 23 de mayo de 2016, sobre la calificación de una interrupción no programada del servicio de telefonía móvil suscitada en la provincia de Chimborazo, respecto de OTECEL S.A. En el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0262 de 23 de mayo de 2016, elaborado por la Unidad Técnica se concluye: –“Del análisis a la documentación enviada por la operadora OTECEL S.A., y la inspección realizada, se determina que esta eventualidad no se puede calificar como un caso fortuito ya que esto sí se pudo preveer teniendo un buen diseño del sistema de generación de respaldo e instalando equipos apropiados.”

Mediante Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-036 de 31 de mayo de 2016, se concluyó que con base en lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se debía notificar formalmente al concesionario, mediante Acto de Apertura para que ejerza el derecho a la defensa.

Mediante Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-010 de 31 de mayo de 2016, se notifica al concesionario sobre la infracción atribuida; este documento fue remitido mediante oficio No. ARCOTEL-CZ3-2016-0134-OF; y mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0640-M de 08 de junio de 2016, se indica que el documento consta con fecha de recepción de 01 de junio de 2016.

Mediante Ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-010004-E de 22 de junio de 2016, la operadora da respuesta dentro del término otorgado al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-010, y entre otros aspectos señala: "(...) –La interrupción del servicio se produce debido a que un daño en la power plant, no permitió que el generador alimente al nodo Riobamba; de tal forma que, al acabarse la carga de las baterías de respaldo, recién ese momento se pierda el servicio. El diseño eléctrico del nodo Riobamba, permitió que no se produzca la interrupción del servicio del nodo Riobamba, en el momento en que se cortó el suministro de energía eléctrica pública (16h54 del 2016/05/050), incluso frente a problemas en la instalación del TTA que impidió el arranque automático del generador; y de daño en la power plant que no permitió que el nodo se abastezca de la energía provista por el generador, una vez que se realizó el arranque en forma manual. Es decir el diseño eléctrico del nodo Riobamba, permitió que se abastezca de las baterías de respaldo por un tiempo de cuatro horas, incluso ante una doble falla en las etapas anteriores a las baterías de respaldo. La instalación de TTA, presentaba falla únicamente en el caso de que se pierda una fase en el suministro de energía eléctrica pública, ya que en el caso de interrupción total, el TTA operaba sin ningún problema.(...) 2.2 Atenuantes configurados.- Sin perjuicio de lo anterior, y de manera subsidiaria, pese a que consideramos que lo ocurrido en el Nodo de Riobamba fue un evento que debe ser calificado como caso fortuito o fuerza mayor y solamente en el evento que el Organismo de Control, deseche esta alegación, solicitamos que se considere en los términos del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que presentamos ante su autoridad el siguiente plan de subsanación y la consecuente demostración que se han configurado los atenuantes previstos en el artículo antes señalado, de tal forma que sean considerados por su Autoridad al momento de resolver: a) **Repotenciamiento de la infraestructura eléctrica del Nodo Riobamba.** –Teniendo como premisa que el diseño del sistema eléctrico del Nodo de Riobamba es el adecuado, conforme se ha demostrado en este proceso, OTECEL S.A. ha decidido repotenciar la infraestructura del sistema eléctrico del nodo Riobamba, (...) –Al respecto se han realizado las siguientes mejoras al sistema eléctrico instalado en el Nodo Riobamba. –Instalación de una nueva power plant (...) –Mejora en la autonomía de los bancos de baterías. (...) –Corrección del tablero de transferencia automática (TTA). (...) \_b) Reparación de daños causados por la interrupción. –Con el fin de remediar los problemas que se pudieron haber causado a nuestros clientes por la interrupción de servicio ocurrida el 5 de mayo de 2016, el próximo 23 de junio de 2016 OTECEL S.A. compensará a los usuarios afectados (...)."

Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-020 de 24 de junio de 2016, esta Coordinación Zonal 3 notifica al concesionario la admisión del escrito de contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-010, y el inicio del término para evacuación de pruebas, así como las fechas en que llevarán a cabo 2 inspecciones técnicas.

Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0740-M de 11 de julio de 2016, se certifica que la providencia P-CZ3-C-2016-020, fue recibida el 05 de julio de 2016.

Con el fin de atender los requerimientos de la operadora en cuanto a la aplicación del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, este Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso que se realicen dos inspecciones en las cuales se determine si se subsanó integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción; y, si se reparó integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción., tal como lo señalan los literales 3 y 4 del artículo citado anteriormente.

Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0809-M de 20 de julio de 2016 la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico IT-CZ3-C-2016-0380 de 18 de julio de 2016, y concluye: "En base a la inspección realizada, a los resultados obtenidos y a lo que describe el artículo 82 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES que entre otras cosas dice: "...Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas as través de las cuales se soluciones o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción....", se concluye que la operadora de SMA OTECEL S.A. ha reparado el daño, repotenciando el sistema de energía del nodo y arreglando las fallas detectadas (POWER PLANT Y TTA) en la interrupción del 05 de mayo de 2016."

En virtud de la competencia y para realizar la inspección técnica en la ciudad de Quito, se solicitó a la Coordinación Zonal 2, que realice la inspección en las instalaciones de OTECEL S.A., en la ciudad de Quito. Es así que mediante memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0818-M d 19 de julio de 2016 la Coordinación Zonal 2 remite el Informe Técnico de 15 de julio de 2016 en el cual concluye: "Sobre la base de los resultados obtenidos mediante las verificaciones de control realizadas, se determina que la operadora OTECEL S.A. llevó a cabo entre los días 22 y 8 de julio de 2016 una compensación total de \$63.131,23 a un total de 24.610 usuarios. -Respecto al envío del mensaje informativo señalado en el punto 5 de la metodología de compensación presentada por OTECELS.A., se determina que la operadora OTECELS.A. durante los días 28 de junio y 8 de julio de 2016 remitió un total de 24.610 mensajes de texto a los usuarios compensados por el evento ocurrido en la red de OTECEL S.A. el día 5 de mayo de 2016."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0075-M de 28 de julio de 2016 la Unidad Técnica señala que una vez analizado el Informe Técnico remitido por la Coordinación Zonal 2 mediante memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0818-M de 19 de julio de 2016, no existe ninguna observación al mismo.

Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-021 de 28 de julio de 2016, esta Coordinación Zonal 3 notifica al concesionario el cierre del término de evacuación de pruebas, y el inicio del término para expedir Resolución.

Mediante memorando ARCOTEL-DEAC-2016-0013-M de 22 de agosto de 2016, la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones señala: "En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2016-0002M de 25 de julio de 2016, en el que se solicita se informe si existió reclamos por la interrupción de servicio ocurrida por OTECEL S.A en la provincia de Chimborazo el del 05 de Mayo de 2016 desde las 20h52 a las 23h31, debo informar a usted que una vez verificado el sistema SUARV2, no existe requerimiento alguno que haya sido ingresado en la fecha señalada o posterior."

En este sentido, debemos recordar lo determinado en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: -1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.** -2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. **3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.** **4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.** -En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

Así también el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "**Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.** -Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, **se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.** -La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital." (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

Una vez que hemos citado lo que expresa la normativa acerca de la subsanación y reparación por la comisión de la infracción y respecto de los argumentos técnicos señalados en los Informes Técnicos IT-CZ3-C-2016-0380 de 18 de julio de 2016 y el adjunto al memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0818-M d 19 de julio de 2016 la Coordinación Zonal 2, se determina que OTECEL S.A., ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria así como ha reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, todo esto antes de la imposición de la sanción. Así también una vez revisados los archivos de esta Coordinación Zonal 3, se determina que la operadora no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Ante el análisis realizado se desprende que la operadora cumple con los literales 1, 3 y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este sentido, y en virtud de lo indicando memorando ARCOTEL-DEAC-2016-0013-M de 22 de agosto de 2016, por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones se determina que no existe afectación al mercado, por tanto se debería proceder a emitir la Resolución respectiva archivando el procedimiento administrativo sancionador."

La competencia de esta Coordinación Zonal 3 radica en los 142, 144, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y por lo señalado en la Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de Agosto de 2016 la cual señala -"Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS- b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.", así como lo constante en la Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 suscrita por la Ing. Vanessa Proaño.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** ACOGER los Informes Técnicos Nos. IT-CZ3-C-2016-0380 de 18 de julio de 2016, así como el realizado el 15 de julio de 2016 remitido mediante memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0818-M de 19 de julio de 2016, e Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-065 de 22 de agosto de 2016, emitidos por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3; Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 avalado por la Coordinación Zonal 3; y, Jurídica de la Coordinación Zonal 3.

**ARTÍCULO 2.-** ABSTENERSE DE SANCIONAR Y ARCHIVAR el procedimiento administrativo iniciado con el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-010 de 31 de mayo de 2016, iniciado en contra de OTECEL S.A.

**ARTÍCULO 3.-** NOTIFICAR esta Resolución a OTECEL S.A., ubicado en la Av. República y La Pradera esquina de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 23 días de agosto de 2016.

  
Ing. Franklin Palate Criollo  
COORDINADOR ZONAL NO. 3 (E)  
ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

  
Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
COORDINACIÓN  
ZONAL 3